

CONSTANCIA SECRETARIAL:: Se presentó demanda ejecutiva el 16/07/2021, pasa a Despacho para estudio de admisión el día 02/08/2021. Sírvase proveer. *Sírvase proveer*

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE CALDAS
Caldas, agosto dos de dos mil veintiuno

Proceso	<i>Monitorio</i>
Trámite procesal	REQUIERE PREVIO A LA PARTE DEUDORA
Demandante	<i>Jhonatan Andres Contreras Mogollon</i>
Demandado	<i>Erika Marcella Suaza Londoño</i>
Radicado	No. 05 129-40-89-002-2021-00162-00
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO N°269

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 82 y siguientes y artículo 420-421 del Código General del Proceso, se admite la presente demanda que en proceso monitorio promueve el señor JHONATAN ANDRES CONTRERAS MOGOLLON en contra de ERIKA MARCELLA SUAZA LONDOÑO., razón por la cual el Despacho de acuerdo con lo prescrito en el artículo 421 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la señora **ERIKA MARCELLA SUAZA LONDOÑO**, identificada con c.c #**43.985.014**, para que dentro del término de diez (10) días, siguientes a la **NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ESTE AUTO**, siguiendo las disposiciones del Art. 291 del C.G.P. y el ART 8° del DECRETO 806DE 2020. Pague al acreedor **JHONATAN ANDRES CONTRERAS MOGOLLON**, la suma de dinero que se relaciona a continuación o exponga en la contestación las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda que se reclama por las siguientes sumas de dinero.

CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.850.000.00) por concepto de préstamo de capital, según obra en los hechos y pretensiones de demanda., Más los intereses moratorios a la tasa que resulte de aplicar el artículo 884 del Código de Comercio (modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999) y el certificado de la Superintendencia financiera, sin que sobrepase el límite de usura, desde el **01 DE MARZO DE 2021** hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el Art. 421 inciso segundo, el acto de la notificación de la presente providencia deberá prevenir al deudor de que si no paga o justifica su renuencia, se dictará Sentencia que no admite recurso y hace tránsito a cosa juzgada, en la cual se condenará al pago del monto reclamado con los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda

TERCERO: Se requiere a la parte demandante, a fin de que en el término de treinta días contados a partir de la notificación de esta providencia, notifique a la parte demandada de este asunto: so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito conforme lo establece el Art. 317 del C.G.P

CUARTO: En la forma y términos al poder conferido, se les reconoce personería a l Dr. PAULA ANDREA RUEDA GUITIERREZ, identificada con T.P. 264.129 y 2 DR LEIDY JOHANA DURANSUAREZ identificada con T.P 264.129 del C.S.J , para que represente la parte actora. Art. 75 Código General del Proceso)

NOTIFIQUESE:



JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas -Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°60_ y fijado en la Secretaria del Juzgado el día 03 de Agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria